Exp. 595-2021-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Alfredo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el centro de privación de libertad Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: 1.- [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en representación del Estado y la sociedad dominicana. 2.- [redacted] en representación de [redacted]. 3.- [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00145 de fecha 9/8/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 9 de agosto de 2023, la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00145, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01488, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del señor* [redacted], *toda vez que, se violentan las disposiciones legales de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien valorar lo externado en el cuerpo del presente, así mismo provisto en la sentencia recurrida, y condenar a nuestro patrocinado conforme a las disposiciones de los artículos 320 y 321*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, tal y como fue requerido en primer grado, condenándolo a un año de prisión. Tercero: De manera más subsidiaria, aun sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en el caso de que este tribunal no acoja nuestra convicción de la excusa legal de la provocación, proceda a acoger las circunstancias atenuantes en las que sucedieron los hechos y proceda a imponer una sanción de tres (3) años de prisión, resultando ser pena cumplida, por lo que se ordena la libertad de nuestro patrocinado; así mismo, que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el tribunal si procedió a valorar conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte no valoró correctamente las pruebas* […] *lo que procedía era el dictamen de absolución* […] *un testigo contradecía la versión del otro* […] *lo tratado es lo establecido en las disposiciones de los artículos 320 y 321*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Penal* […] *la Corte* […] *lo que realiza es un copy and page de las declaraciones a las cuales hacemos alusión* […] *más no así dándonos una respuesta al vicio* […] *ni siquiera respondiéndonos nuestra observación en cuanto a la calificación jurídica…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La Corte observa que* […] *los jueces* […] *valoraron positivamente* […] *las declaraciones ofrecida por* […] [redacted] […] *quién con coherencia y precisión declaro que vio cuando* [redacted] *le dio una puñalada en la garganta y una en el costado en el corazón* […] *con relación a este tipo de testimonio* […] *instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración* […] *las declaraciones de la víctima resultaron vitales para el esclarecimiento del caso* […] *posee la suficiente potencia como para* […] *enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado* […] *identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador* […] *las cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario* […]. *Así las cosas* […]

> *los jueces* […] *realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las 3:00 p. m., el acusado [redacted], estaba consumiendo bebidas alcohólicas frente al "Colmado Eddy" en compañía del testigo [redacted] y [redacted] (prófugo), momento en que el imputado detuvo a [redacted] (occiso), quien se encontraba pasando por el lugar.

b. En ese instante, [redacted], le lanzó una botella a [redacted] (occiso), debido a lo cual este salió corriendo

rumbo al callejón de su residencia, pero fue perseguido por el acusado [redacted] y [redacted] (prófugo).

c. En el curso de la persecución [redacted] (prófugo), realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba, logrando impactar varias veces al occiso, provocando que este se cayera, momento que aprovechó el acusado [redacted], para infligirle múltiples puñaladas con un arma blanca que portaba.

d. Las heridas causadas por los proyectiles y el arma blanca le provocaron la muerte a la víctima [redacted] (occiso), producto de un shock hemorrágico.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no respondió el vicio dirigido contra los medios de prueba testimoniales, los cuales se contradijeron unos con otros, debido a lo cual entiende que lo procedente es el dictamen de absolución. Asimismo, considera que la corte de apelación tampoco contestó los argumentos

relacionados con la calificación jurídica.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, es preciso indicar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó la procedencia de los motivos del recurso de apelación apreciando la manera en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, especialmente el testimonio de [redacted].

4.5. En concreto, la corte de apelación consideró que ese testimonio

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue coherente y preciso, sobre todo en señalar al acusado como la persona que le infligió las puñaladas al occiso, además de que logró corroborarse con los demás elementos de convicción, es decir, la Corte *a qua* descartó que los medios de prueba fueran contradictorios, como denunció el recurrente. Al contrario, concluyó estableciendo que el tribunal de instancia los valoró correctamente, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Por supuesto, en este punto se debe apuntalar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente en el marco de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con los demás elementos de prueba, sin que se constatara ninguna contradicción, de modo que merece el valor probatorio que le fue otorgado en primer grado.

4.8. En efecto, la testigo [redacted] señaló con precisión a [redacted] como la persona que infligió a [redacted] las puñaladas con un arma blanca, lo que se corroboró con el informe de autopsia judicial,[3] además de las declaraciones de [redacted] y [redacted].

4.9. De hecho, el propio acusado confesó espontáneamente ante los jueces del juicio que infligió al occiso heridas de arma blanca, solo que justifica su acción, alegando que lo hizo para defenderse, en el

[3] Informe de autopsia judicial núm. 082-2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 26 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que … *se me lanzó encima y yo tuve que defenderme*… Sin embargo, como hemos visto, esa opinión es ampliamente descartada por los medios de prueba de cargo.

4.10. En consecuencia, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba son suficientes para sustentar la sentencia condenatoria, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció los motivos que la llevaron a desestimar los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación relacionados con la valoración de los medios de prueba, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.11. Ahora bien, el recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación no se pronunció sobre la calificación jurídica, en el sentido de que debe aplicarse la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal.

4.12. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en tanto que la decisión es correcta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*…[4]

4.14. En ese orden, para contestar esa cuestión se debe señalar que las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*…[5]

4.15. En el caso particular de la excusa legal de la provocación se ha establecido que los elementos constitutivos que la configuran son: 1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

[5] [redacted] citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[6]

4.16. Sobre esa base, es evidente que los hechos acreditados en este caso no configuran esa excusa, en tanto que de estos no se extrae —siquiera— que el occiso haya agredido o atacado físicamente al imputado, en atención a lo cual el ordenamiento jurídico no le permitía accionar como lo hizo, de ahí que procede desestimar esa pretensión.

4.17. Esa desestimación la extendemos a las solicitudes que persiguen la reducción de la pena, en tanto que la sanción que le fue impuesta al recurrente es correcta. Y es que, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna circunstancia que permita afirmar que la condena de doce (12) años de reclusión mayor perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención especial, máxime que no representa la pena máxima que corresponde al tipo penal por el que [redacted] fue declarado culpable.

[6] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

4.18. En conclusión, la sentencia recurrida no incurre en errores que conlleven su nulidad, debido a lo cual procede desestimar el único medio de casación propuesto, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones defectuosas, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]